

APENDICE, LETRA A.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Tercera Sala.

La restitución por causa de menor edad es un beneficio peculiar de los menores *sui juris*.—La nulidad es la que procede en los contratos celebrados con hijos de familia, sin consentimiento del padre.—Debe pronunciarse sentencia conforme á la verdad del hecho que conste probada por el proceso.

México, Julio 3 de 1869.

Visto el juicio civil ordinario seguido por D. R. B. por su hijo V., contra los Sres. D. E. y D. J. F., unidos bajo la razón social de F. hermanos, sobre que se rescinda á virtud de la restitución *in integrum*, que cree el actor favorecer á su hijo, el contrato de venta que en 6 de Octubre de 1860 celebraron los demandados con D. V. B., y por el cual le vendieron un lote en la Colonia de Santa María la Ribera, en la cantidad de quinientos setenta pesos, pagando ochenta al contado, y quedando á reconocer la suma de cuatrocientos noventa, con el rédito de un seis por ciento anual ó hipoteca expresa y señalada del terreno comprado; lo contestado por D. J. y F., representante de los demandados, quien á su vez niega la demanda, y pide se declare que D. R. B. está obligado á cumplir con el contrato, y se le condene en las costas; las pruebas rendidas por ambas partes; los respectivos alegatos y cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino.

IV

APENDICE

Considerando: que por el testimonio de la escritura pública de 6 de Octubre de 1860, acompañado por el actor á su escrito de demanda, certificación de la partida de bautismo, y declaraciones de los testigos F. P. y R.; G. G.; A. P. y R., Lic. D. Atenógenes M. Guerrero, E. Z., y M. S., consta claramente que el contrato de venta, cuya rescisión se pide, fué celebrado por D. E. y D. J. F., unidos bajo la razón social de F. hermano con D. V. B., de cuya identidad expresan dichos F. en presencia del notario, estar satisfechos (cuaderno principal, fojas 2, vuelta, líneas 6, 7 y 8: que el expresado V. B. como nacido el 6 de Enero de 1845, fojas 5 del mismo cuaderno, al celebrar el contrato y firmar la escritura de venta, apenas tenía la edad de 16 años cumplidos, y que el contrato le infirió notable y grave perjuicio; porque careciendo de fondos ha estado y está en la imposibilidad de edificar, con el gravamen de los réditos, siéndole el terreno enteramente inútil, y con el peligro de sufrir todas las consecuencias que deben venirle de no cumplir con las obligaciones que se impuso por el contrato, cuaderno de prueba del actor, fojas 2, frente y vuelta.

Considerando: que si bien la parte de los demandados ha pretendido probar que el contrato fué celebrado con D. R. B., de quien dicen recibieron parte del precio, y algunos réditos, y para ello han presentado como testigos á D. P. F. y á D. I. R. de E., quienes no sólo declararon de conformidad, sino que dieron las señas individuales de D. R.; semejantes declaraciones no son de tomarse en consideración, primero, porque están contradichas por el tenor literal y expreso de una escritura pública no redargüida de falsa y cuya autenticidad y verdad se hallan reconocidas por el demandado, supuesto que en dicho instrumento apoyó la demanda de réditos que dedujo contra el fiador D. N. . . . C. . . . ; y segundo, porque siendo los testigos, el primero cobrador, y el segundo, tenedor de libros de la casa, y ambos con sueldo que percibían de la misma, su testimonio es repelido por el defecto de parcialidad, ley 18, título 16, partida 3^a.

Considerando: que aun suponiendo cierto el hecho alegado como excepción por los F., apareciendo como aparece de la escritura, que ellos celebraron el contrato de venta con V. B., y admitieron la firma de éste como de principal y único contratante, no deben quejarse de las consecuencias jurídicas de este acto; porque de derecho es que debe imputarse á sí mismo el daño que uno recibe por su culpa. Regla 22, título 34, partida 7^a.

Por último: que apareciendo de las mismas constancias de

APENCIOE

V

autos que, el menor V. B. contratante y perjudicado no era *sui juris*, sino hijo de familias, sujeto á la patria potestad cuando celebró el contrato, y siendo de derecho que la restitución por causa de menor edad es un beneficio peculiar á los menores *sui juris*, según se deduce de la ley 2ª, título 19, partida 6ª, glosa á la misma, verso de su guardador, hablando con propiedad, en el presente caso no procede el recurso de restitución, sino el de nulidad proveniente, no de la menor edad, sino de la circunstancia de haberse celebrado un contrato con un hijo de familias, sin consentimiento del padre bajo cuya potestad estaba; pero que constando de la verdad del fecho por el proceso, de manera que pueda pronunciarse sentencia cierta, debe pronunciarse, ley 2ª, tít. 16, libro 11. Nov. Recop.

Por estas consideraciones, y teniendo presentes las leyes 114, tít. 18, y 32., tít. 16, partida 3ª, la razón filosófica en que descansa la ley 4ª, tít. 12, partida 5ª, y á que en el presente caso no se ha probado que hubo dolo por parte de los Sres. F., se declara, primero: no proceder la restitución del contrato de venta, en virtud del beneficio de la restitución *in integrum*, que fué la acción deducida en el escrito de demanda. Segundo: ser nula la venta que los Sres. F. hermano hicieron en 6 de Octubre de 1860 á D. V. B., hijo menor de D. R., de un lote en la Colonia de Santa María la Ribera, en la cantidad de quinientos setenta pesos; debiendo dichos F. recibir el lote, y devolver la cantidad de ochenta pesos que recibieron por cuenta del precio y los intereses, á razón del seis por ciento que D. V. B. les ha pagado por el capital que reconocía, y no los que ha pagado D. N.... C.... como fiador de dicho B. Tercero: no haber lugar á condenación en costas, debiendo pagarse por cada una de las partes las que legalmente hayan causado, y las comunes por mitad.

Lo decretó definitivamente juzgando, el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo Civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic Leocadio López.*—*Pedro Canel*, escribano público.

México, Diciembre 7 de 1870.

Vistos estos autos seguidos en juicio ordinario, por D. R. B. á nombre de su hijo D. V. B., contra los Sres. D. E. y D. J. F. unidos bajo la razón social de F. hermanos, sobre que se rescinda á virtud de restitución *in integrum*, la venta del lote de la Colonia de Santa María la Ribera, que dichos Sres. vendie-

VI

APENDICE

ron al expresado D. V. en la cantidad de quinientos sesenta pesos.

Vista la demanda y contestación; las pruebas rendidas por ambas partes, sus alegatos de buena prueba, la sentencia de 1^ª instancia, de fecha 3 de Julio del año próximo pasado, por la que con fundamento en la ley 18, tít. 16, partida 3^ª - regla 22, tít. 34, partida 7^ª, ley 2^ª tít. 19, partida 6^ª, 2^ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Recop., leyes 114, tít. 18 y 32, tít. 16, partida 3^ª y razón filosófica en que descansa la ley 4^ª, tít. 12, partida 5^ª se declaró:

Primero: que no procede la restitución *in integrum* que fué la acción deducida en el escrito de demanda.

Segundo: que nula la venta que los Sres. F. hermano hicieron en 6 de Octubre de 1860 á D. V. B. hijo menor de D. R., de un lote en la Colonia de Santa María la Ribera, en la cantidad de quinientos pesos, debiendo dichos Sres. F. recibir el lote y devolver la cantidad de ochenta pesos, que recibieron por cuenta del precio y los intereses á razón del seis por ciento que D. R. B. les ha pagado por el capital que reconocía y no los que ha pagado D. N. . . . C. . . . como fiador de dicho F.

Tercero: no haber lugar á la condenación en costas, debiendo pagarse por cada una de las partes las que legalmente hayan causado, y las comunes por mitad; la apelación que de este auto interpuso la parte de F.; su expresión de agravios, en la que ofreció prueba, el escrito de B. en que se adhirió á la apelación, y teniendo presente lo demás que en autos consta, y ver convino, por unanimidad se falla:

Por sus fundamentos legales se confirma la sentencia de 1^ª instancia, de fecha 3 de Julio del año anterior, que declaró no proceder la restitución *in integrum*: ser nula la venta que los Sres. F. hermano le hicieron á D. R. B. de un lote en la Colonia de Santa María la Ribera, debiendo recibir dichos Sres. el expresado lote, y devolver al comprador los ochenta pesos que recibieron en cuenta del precio, y los intereses á razón del seis por ciento que D. V. B. les pagó y no los que pagó D. N. . . . C. . . ., como fiador; y con arreglo á la ley 3^ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recop., se condena en las costas legales de esta instancia al apelante. Hágase saber y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3^ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—José M. Herrera, T. Montiel, Telesforo D. Barroso, José P. Mateos, Secretario.